

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 128

7 de enero de 2009

Presentado por el señor *González Velázquez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 15, inciso (d) de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Confiscaciones, para establecer que toda embarcación de pesca marítima confiscada sea vendida a pescadores u organizaciones de pescadores *bona fide*, por un precio equivalente al veinticinco (25) por ciento del total del valor de tasación establecido.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 100 del 18 de diciembre de 1991, enmendó el Inciso (d) del Artículo 15 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988", a los fines de establecer que toda embarcación de pesca marítima confiscada sea vendida a pescadores u organizaciones de pescadores *bona fide*. El propósito de dicha ley era hacerle justicia a una clase trabajadora, que desde tiempos remotos ha clamado para que se les provea de los equipos básicos para hacerse a la mar y ganarse honradamente su sustento familiar, reconociendo que el equipo más indispensable para un pescador es su embarcación.

Sin embargo, la referida ley dispuso que el precio de compraventa de la embarcación de pesca marítima confiscada a tenor con la Ley Núm. 93, supra, fuese el justo valor en el mercado de la referida embarcación. Ver Artículo 15 (d) de la Ley Núm. 93, supra. Aun cuando el propósito de la Ley 100, supra, es uno noble, disponer que el precio de venta de la embarcación de pesca confiscada sea el justo valor en el mercado, convierte dicha propósito en uno inasequible a los pescadores. Conforme a lo anterior, resulta innegable que, en el caso de los

pescadores, no es atractivo o incentivo alguno adquirir las embarcaciones confiscadas, conforme a la Ley Uniforme de Confiscaciones, supra, por el valor en el mercado de la referida embarcación. De igual manera, al Estado no le conviene mantener en inventario una embarcación que no le produce ingreso alguno, sino al contrario, gastos de mantenimiento, al no poder disponer de la referida embarcación, según lo requiere la Ley Uniforme de Confiscaciones, supra.

Como parte del gobierno, tenemos la obligación de otorgar instrumentos de apoyo a la innovación en el sector de la pesca marítima y fomentar la actividad del sector pesquero. Una de las formas de fomentar esta industria es proveer los mecanismos para que los pescadores puedan adquirir sus embarcaciones, instrumento principal para ejecutar su profesión. De igual manera, no podemos perder de perspectiva que estamos atravesando una de las peores crisis fiscales. Por consiguiente, debemos hacer uso de los recursos disponibles de la forma más costo eficiente posible.

Analizando experiencias previas, la Asamblea Legislativa, mediante legislación, ha fomentado otorgar beneficios a ciertos grupos que se han visto seriamente afectados por los altos costos de la industria a la cual se dedican. Estos beneficios, principalmente, se otorgan cuando dichas industrias proveen servicios esenciales y de alta calidad a la población en general. Por ejemplo, la Ley Núm. 156 de 10 de agosto de 2002, autorizó que los porteadores públicos pudieran adquirir los vehículos de motor confiscados, a un veinticinco (25) por ciento del precio de tasación establecido al momento de la confiscación. Esta legislación ha fomentado la industria de los porteadores públicos, a la vez que ha generado ingresos al gobierno al poder disponer de propiedad que de otra forma se hubiese convertido en un costo.

Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa entiende que el beneficio concedido a los porteadores públicos, en cuanto al precio de adquisición de vehículos confiscados, debe ser extendido a los pescadores *bona fide* que cumplen con los requisitos establecidos en la propia Ley Uniforme de Confiscaciones, supra, para la adquisición de embarcaciones de pesca confiscadas. Por tanto, procede enmendar el inciso (d) del Artículo 15 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, para disponer que todo pescador comercial u organización de pescadores comerciales *bona fide*, pueda adquirir las embarcaciones confiscadas por un precio equivalente al veinticinco (25) por ciento del total del valor de tasación establecido.

Así pues, esta Asamblea Legislativa cumple su encomienda de impulsar y promover las actividades de pesca. De igual manera, se adoptan medidas o estrategias que fomenten la economía general, sin lastimar adversamente los ingresos del gobierno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 15, inciso (d) de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de
2 1988, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Confiscaciones, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 15 – Junta de Confiscaciones- Poderes, atribuciones y deberes

5 La Junta tendrá, además, los siguientes poderes, atribuciones y deberes:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) Establecer mediante reglamentación normas de elegibilidad para que las
10 organizaciones sin fines de lucro o personas elegibles puedan recibir propiedades
11 o fondos transferidos al Estado Libre Asociado mediante el procedimiento de
12 confiscación de manera consistente con este capítulo.

13 En caso de que la propiedad confiscada fuese una embarcación de pesca marítima, la
14 misma podrá ser vendida [**por el justo valor en el mercado**] *por un precio equivalente al*
15 *veinticinco (25) por ciento del total del valor de tasación establecido* a todo pescador
16 comercial u organización de pescadores comerciales *bona fide* que acredite mediante
17 declaración jurada que la pesca es su única fuente de ingreso o que representa por lo menos el
18 80% de su ingreso bruto anual. Dicha declaración deberá acompañarse de una certificación
19 del Programa de Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera del Departamento de
20 Agricultura, acreditativa de que el interesado es un pescador comercial u organización de

1 pescadores comerciales bona fide , una copia certificada de la planilla de contribución sobre
2 ingresos para el año anterior y una certificación del Secretario de Hacienda de que no tiene
3 deuda contributiva pendiente o, de tenerla, de que está acogida a un plan de pago.

4 (e) ...”

5 Artículo 2.-Derogaciones

6 Por la presente se deroga cualquier disposición de ley o reglamento que se oponga a lo
7 dispuesto en esta Ley.

8 Artículo 3.-Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.